



RESOLUCIÓN N° 01776 DE 2019

(10 JUL 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE MOVILIZACION DE CARBON VEGETAL EXISTENTE LOCALIZADOS EN JURISDICCION DEL RESGUARDO INDIGENA DE TRUPI GACHO MUNICIPIO DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, A FAVOR DEL SEÑOR SERAFIN ANTONIO EPIAYU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, resolución 0753 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 09 de mayo de 2018, expidió la Resolución 0753 siendo publicada en la gaceta oficial el día 24 de mayo de 2019, resolución por medio de la cual se establecieron, **"Los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictaron otras disposiciones"**.

Que el Artículo 11 de la Resolución 0753 de Mayo 09 de 2018, establece **"las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencia de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."**

Que mediante oficio identificado con numero de radicado ENT- 4717 de fecha 17 de julio de 2018, al señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718, solicito se le otorgara permiso de movilización de 28.000 sacos plásticos con capacidad de 20 kilogramos de carbón vegetal existente, ubicados en el resguardo indígena de Trupio Gacho, jurisdicción del municipio de Barrancas la Guajira.

Que mediante oficio SAL-3342-Rpa ENT-4717, siendo debidamente notificado del contenido del oficio de mencionado el día 13 de diciembre de 2018, se solicitó al señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, información adicional en relación con la cantidad de kilos de carbón vegetal a movilizar.

Que la información requerida fue entregada mediante oficio con fecha de recibido el día 28 de diciembre de 2018 y radicado N° ENT-59 de fecha 08 de enero de 2019, en la cual se expresó que la cantidad solicitada para movilizar era de 560.000 kilogramos.

Que mediante copia de registro de operación N° 9264446392, de fecha 09 de enero de 2019, se depositó la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) Por concepto de trámites y evaluación ambiental.

Que en fecha 28 de mayo de 2019, esta corporación fue notificada del contenido de la acción de tutela 44-378-4089-001-2019-00106-00, impetrada en el juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, por el señor SERAFIN EPIAYU, quien alego vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, e igualdad.



Que mediante escrito de fecha 2331 de mayo de 2019, se procedió a dar respuesta al juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, respuesta que se realizó dentro del término legal establecido para tal fin.

Que mediante oficio de fecha 11 de junio de 2019, el juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, comunico el fallo de tutela 201900106-00, en cuyo fallo decidió tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo del señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes se procediera a ordenar a quien corresponda, expedir el permiso de movilización de carbón vegetal existente solicitado, teniendo en cuenta la siguientes consideraciones.

(.....)

Al llegar a este punto, queda claro que el accionante radico la solicitud el 17 de julio de 2018 dentro del término establecido y que a pesar de que la respuesta o solicitud de información adicional fue emitida en la fecha 24 de julio de 2018, solo fue recibida por el interesado hasta el día 13 de diciembre de 2018 cuando decidió acercarse a las instalaciones de la accionada para que le dieran información del avance de la solicitud radicada, situación está que demuestra una dilatación por parte de la accionada en el proceso de otorgamiento del permiso para el transporte del carbón vegetal, ya que como se puede evidenciar de la respuesta rendida por la entidad accionada esta no aporto certificado de notificación electrónica y/o por correspondencia donde demostrara que le dio a conocer a tiempo al accionante de la solicitud de información adicional para la movilización de carbón vegetal, luego entonces no se le puede endilgar que no cumplió con los requisitos exigidos dentro del término establecido, pues siempre estuvo presto a cumplir con cada uno de los requerimientos hechos por la entidad.

La corporación si bien es cierto no le ha negado el permiso solicitado si ha sido displicente al no darle una respuesta de fondo a su solicitud, ha continuado tramitando cada uno de los pasos a seguir pero ha dilatado los términos para resolver y ello perjudica los derechos fundamentales de una persona que ha sido diligente en su accionar, ha cumplido con cada requerimiento y no ha obtenido los resultados esperados. Además manifiesta la Corporación que si es cierto que se han expedidos permisos, pero los mismo se expedieron dentro del término establecido, es decir antes del 24 de Agosto de 2018, pero la solicitud del señor EPIAYU fue radicada antes de ese término y no se le dio respuesta como si se hizo con otra personas, pues así lo ha manifestado la misma corporación en su contestación, no podemos aceptar que no se les dé el mismo trato a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Por otro lado ha manifestado el señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU que ese permiso es necesario para desarrollar la actividad laboral a la cual se dedica y de la que deviene su sustento y el de su familia y recordemos que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, establecido con uno de los principales pilares del estado social de derechos, por lo tanto se le debe proteger como tal.

En conclusión el despacho considera que debido a la falta de notificación oportuna y a manera injustificada como se han dilatado los términos para dar una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y que como quiera que no se le ha dado el mismo trato que a otros solicitantes que en iguales condiciones realizaron solicitudes similares y a ellos si se les resolvió de fondo se está vulnerando su derecho a la defensa y ello ha afectado el derecho al trabajo del accionante.

Al llegar a este punto y teniendo en cuenta que este despacho vincula a la DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA para que rindiera informe acerca de los hechos que originaron la presente acción de tutela, pero estas no rindieron informe al despacho, esta agencia judicial no encuentra méritos suficientes por los cuales se tenga que sancionar a las vinculadas, por cuanto se llegó al pleno convencimiento con los elementos materiales probatorios aportado por las partes, en virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de fallar en contra de la DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA.

En vista de lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO del accionante SERAFIN ANTONIO EPIAYU, este despacho ordenará al director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, resolver de fondo la solicitud otorgando el permiso de movilización de carbón vegetal solicitado por el accionante.

En consecuencia, este despacho tutelará los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL DÉBIDO PROCESO del accionante SERAFIN ANTONIO EPIAYU.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, A LA PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO** del accionante **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.005.718 expedida en Barrancas - La Guajira, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, a su representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva ordena a quien corresponda expedir el permiso de movilización de carbón vegetal en los términos solicitados por el señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

Que en virtud del fallo de tutela se profirió auto N° 530 de fecha 12 de junio de 2019, por medio del cual se avoco conocimiento de la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, solicitado mediante oficio ENT- 4717 de fecha 17 de julio de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, procediendo a ordenar los trámites pertinentes de evaluación ambiental.

Que Atendiendo lo establecido en el auto 530 de fecha 12 de junio de 2019, se emitió por parte del profesional designado para hacer la evaluación ambiental, informe técnico identificado con numero de radicado INT-2947 de fecha 2 de julio de 2019, el cual expresa lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES.

De conformidad a oficio con radicado de ENT- 4717 de fecha del 17/07/2018 con Auto de Trámite No 530 de fecha 12/06/2019, presentado por el señor Serafín Antonio Epiayu identificado con cedula de ciudadanía No 84.005.718 de Barrancas, y de acuerdo a la Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018 expedida por el MADS, "por medio de la cual se establecen lineamientos Generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones" y considerando que la misma en su artículo 11 faculta a las Autoridades Ambientales Regionales CARs, autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por una (1) sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo; con base en lo anterior los interesados deben cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Los interesados deben presentar ante la autoridad ambiental la correspondiente solicitud de movilización de carbón vegetal en la que deberán incluir la siguiente información:
 - Municipio
 - Persona natural o jurídica a cargo
 - Zona de elaboración
 - Procesos y acopios del carbón objeto de la solicitud
 - Cantidad total de carbón vegetal expresado en (kg), información que no podrá ser modificada posteriormente.
2. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud con el fin de:
 - Identificar el Municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración, procesos y acopios del carbón objeto de la solicitud.
 - Evaluar y determinar el volumen de leña en metros cúbicos que fueron utilizados para la obtención del carbón vegetal.
3. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental autorizará la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la actividad de producción de carbón vegetal objeto de la movilización y otorgará los correspondientes salvoconductos.

La demanda de consumo de carbón vegetal en el territorio nacional y fuera de este, ha originado que la actividad productiva se haya incrementado de manera acelerada en zonas rurales vulnerable y en especial en territorios indígenas del Departamento de La Guajira, obligando a realizar actividades de control con apoyos de las autoridades policiales, lo cual ha generado grandes volúmenes de carbón vegetal que actualmente se mantienen decomisados en los centros de acopios de esta autoridad ambiental. Estas restricciones han llevado a que las personas que ejercen esta actividad opten por la legalidad, generando confianza y acercamientos con las "CAR" CORPOGUAJIRA y por ende con el MADS, con la finalidad de conseguir solución para lograr movilizar la producción de carbón vegetal que desde hace rato tienen represada, siendo motivo por lo cual se da lo concerniente en el artículo 11 de dicha resolución.

1. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 19 del mes de junio del 2019, con la finalidad de conocer en detalle la cantidad de carbón vegetal producida de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 citado en el antecedente del contexto del informe de visita, es decir, los municipios procesos de acopio del carbón vegetal objeto de la solicitud, zona de elaboración y cantidad total de carbón vegetal expresado en (kg) y otros como los sitios donde se encuentra este producto acopiado, así como la identificación de los solicitantes.

Una vez realizada la visita de inspección ocular con el objeto de constatar las existencias de carbón vegetal solicitado, se informa lo siguiente:

- a. En el resguardo indígena de Trupiogacho – La Meseta ubicado en la zona rural del municipio de Barrancas, se encontró acopio de carbón vegetal en cantidad de 28.000 sacos plásticos de aproximadamente 20 kg, durante la visita se logró verificar que el producto proviene del resguardo en

01776



10 JUL 2019

referencia, las cantidades antes indicadas son propiedad del señor: Serafín Antonio Epiayu CC. 84.005.718 de Barrancas La Guajira.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

EVIDENCIAS DEL CARBÓN VEGETAL ANTES INDICADO



Imagen No 1



Imagen No 2



Imagen No 3



Imagen No 4



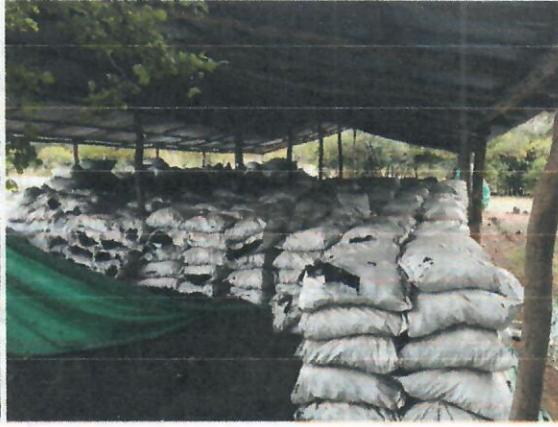
Imagen No 5



Imagen No 6



da



ME

Imagen 7

Imagen 8

REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 11° 0'11.20"N, - 72°47'26.90"O) (Datum WGS84)

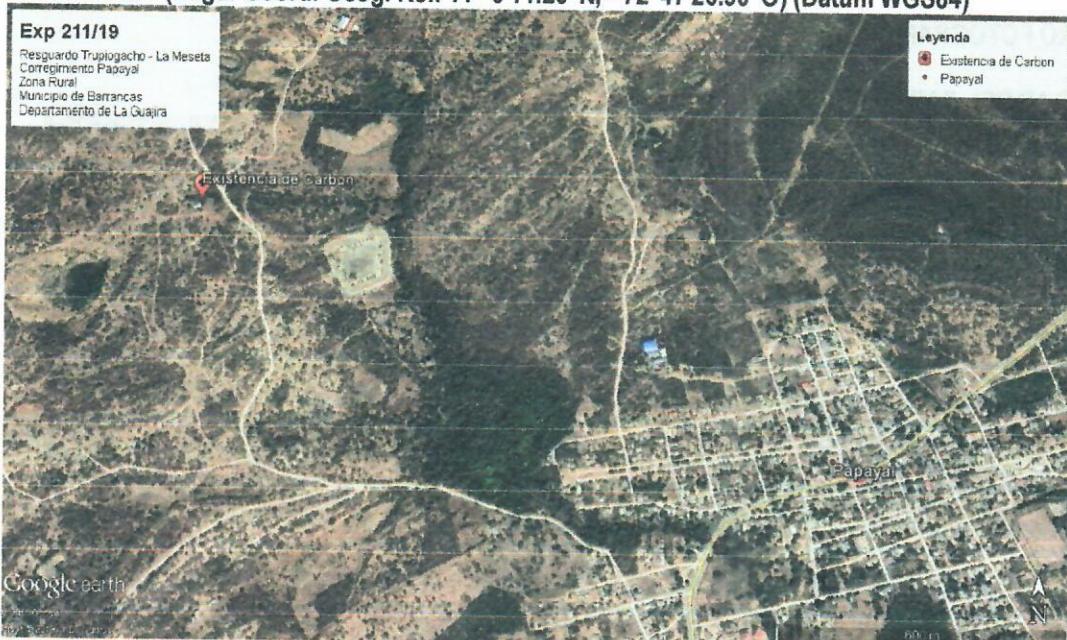


Imagen 1. Ubicación geográfica de los sitios visitados Imagen tomada de Google Earth – 2019

1.1 Cálculos de los volúmenes.

Según lo dispuesto en el anexo 1 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, la fórmula para el cálculo del volumen de leña es la siguiente: $V=L*A*H*fe$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m^3)

L: largo de la pila de leña en metros

A: ancho de la pila de leña en metros

H: altura de la leña en metros

Fe: factor de espaciamiento

Tabla 1. FACTORES DE ESPACIAMIENTO PARA LEÑA

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: <i>Eucalyptus sp</i> y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas – fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas – ramas	0,500

Fuente: Guía de cubicación de madera, pág., 26. Corporación Autónoma regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44p.

Tabla 2. EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION. VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCION	EQUIVALENCIAS
1 Tonelada de leña	3,235m ³ de leña
1 Tonelada de Carbón vegetal	10,8m ³ de leña
1 tonelada de leña	300 kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de cubicación de madera, pág., 27, Corporación Autónoma regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44p.

Teniendo en cuenta lo anterior y basado en la cantidad de sacos de carbón vegetal **28.000**, verificados en la Resguardo Trupiogacho – La Meseta jurisdicción del municipio de Barrancas La Guajira, procesados con madera entresacada del bosque natural por el señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU CC. 84.005.718 de Barrancas y considerando que el peso promedio de cada saco es de (20 kg), el volumen total expresado en kg para este sector, tal como lo establece la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, es de **560.000 kg**.

Según la cantidad expresada en (kg) y las directrices dadas en el anexo 1, de dicha resolución, esta cantidad de carbón vegetal es equivalente a **1869,55 toneladas de leña**, lo que sería igual a **6048 m³ de leña**; este volumen en (m³ de leña) es equivalente a **560 toneladas de carbón vegetal**. Este volumen **6048 m³ de leña**, debe aplicársele el factor de espaciamiento (**0,65**) indicado en el anexo 1 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 para saber cuál fue el volumen real de leña en (m³) utilizado para la producción de carbón vegetal, lo que sería igual a un volumen de leña real de (**3139,2 m³**).

1776

10 JUL 2019

Los 6048 m³ de leña están en una sola especie:

- Guayacán

Con porcentajes de:

- 100% para la especie Guayacán, es decir, que el volumen de leña de esta especie es de 6048 m³

Tabla 3. Detalles de la existencia de carbón vegetal en el km 36 vía Riohacha Maicao

Especie	%	No. De sacos (20 k)	Kilos de carbón V	m ³ de leña	Volumen de leña real
Guayacán	100	28.000	560.000	6048	3139,2

Tabla 4. Calculo de volumen de carbón vegetal y leña

Ítem	Valor
Cantidad de sacos	28.000
Peso en kilos de saco	20
Kilos de carbón	560.000
Ton carbón	560
Ton - carbón a m ³	10,8
Ton - leña a kilos de carbón	300
Ton - leña	1869,55
Ton leña a m ³ leña	3,235
Metros cúbicos de leña	6048
Factor de espaciamiento	0,65
Vol. de leña real	3139,2

2. CONCLUSIÓN.

Para la movilización de los 560.000 kg de carbón vegetal según el parágrafo 1 del artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, producidos en el resguardo Trupiogacho – La Meseta, la cantidad de sacos plásticos con carbón vegetal de 20 kg cada uno a movilizar sería de: 28.000, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- 28.000 sacos de carbón vegetal de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*)

Se considera técnica ambientalmente viable conceder el correspondiente permiso de movilización del carbón vegetal solicitado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la autorización de movilización de carbón vegetal existente consistente en 28.000 bultos con capacidad de 20 kg cada uno de carbón vegetal existente, localizados en el resguardo indígena de Trupio Gacho Jurisdicción del Municipio de Barrancas en el Departamento de La Guajira, a favor del señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva.



PARA
GRAFO: El señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, para efectos de la movilización del producto forestal autorizado, deberá solicitar a la autoridad ambiental el respectivo permiso de movilización (Salvoconducto en línea).

ARTICULO SEGUNDO: La presente autorización tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, deberá Cumplir con las siguientes obligaciones:

- ❖ Recoger los residuos de carbón vegetal en cada sitio de acopio y enterrarlos de tal manera que estos no sean arrastrados por corrientes fluviales a un cuerpo de almacenamiento de agua artificial o a un arroyo natural.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria de la territorial del sur de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, notificar personalmente o por aviso al señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente providencia a las autoridades policivas y militares del Departamento de La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al profesional designado para el Seguimiento Ambiental, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUL 2019

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: C.pardo
Reviso: E.QUINTERO
Aprobó: